ENSAYO

PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL.

Introducción.

Los artículos **41** y **116** fracción **IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los ejes rectores que deben garantizar las Constituciones locales y leyes de las Entidades Federativas, con la finalidad de que su contenido encuentre intima conexión y sintonía en materia electoral, para que así, pueda fortalecerse el Estado Democrático y de Derecho mediante la participación activa, plena y directa de la ciudadanía, donde se refleje de manera inmediata e indubitable su voluntad para indicar a través del voto el deseo de que las candidaturas postuladas ya sea mediante un partido político, coalición o candidatura independiente sean las responsables de integrar las instituciones del poder ejecutivo y legislativo del ámbito Federal, Estatal y Municipal, para que de resultar electos **(cumpliendo con los requisitos de elegibilidad)** en ejercicio de sus atribuciones logren atender con la máxima diligencia, pericia, eficacia y eficiencia las necesidades de la comunidad a la que representan.

En esencia, el presente ensayo propone se incorpore como requisito de elegibilidad el no haber sido sancionado por sentencia ejecutoriada por autoridad competente donde se haya declarado la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir; **ello, para ampliar el rubro de la pérdida de la presunción de modo honesto de vivir como consecuencias de infracciones del derecho sancionador electoral.**

Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral.

Cuando los comicios se desarrollan en términos del artículo **41** párrafo **tercero** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (libertad, autenticidad y competitividad) puede concebirse que la democracia ha tenido éxito; no obstante, es ineludible tener en cuenta que la Ciencia Jurídica no es fija, ni determinada, en razón de que, las legislaturas establecen ciertas hipótesis normativas que fáctica o materialmente han acontecido, y otras tantas que se prevén de acuerdo al panorama especifico que atiende a la proyección generada por el legislador sobre alguna reforma, adición, modificación y/o derogación de algún artículo en específico.

En ese contexto, resulta necesario indicar que a lo largo de los años las bases constitucionales y legales han sufrido y sufrirán adecuaciones que estarán supeditadas al contexto que materialmente se suscite, por lo que, a la fecha las

elecciones también se conciben con el carácter de competitivas, universales y plurales, luego entonces, es de referir que estas características se han incorporado de manera implícita dada la intervención de las instituciones electorales.

La consolidación de diversos ordenamientos jurídicos de cuyo contenido se desprendan aspectos y figuras electorales que guarden armonía bajo las prescripciones constitucionales, no implican por si mismas que un Estado sea Democrático en términos plenos, sino que, requiere de la intervención de las instituciones y autoridades electorales quienes tengan conferidas tanto constitucional como legalmente y de manera explícita atribuciones, funciones y obligaciones con el objeto de que tengan identificada de manera precisa su esfera competencial (principio de objetividad), para pronunciarse sobre determinadas cuestiones que les sean puestas a su conocimiento y consideración.

En ese tenor, es menester indicar que las autoridades administrativas tales como el Instituto Nacional Electoral y los Órganos Públicos Locales Electorales, se conciben como organismos públicos autónomos que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios a quienes se les confieren las diligencias necesarias para el adecuado desarrollo de los procesos electorales (registro de candidaturas, calcular los topes de gasto de campaña, fiscalización de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, conocer de los Recursos Administrativos que sean de su competencia, calcular y autorizar los tiempos que le corresponden a cada partido político, coalición, candidatura independiente en su caso, en radio y televisión, cómputo de votos distritales y finales, declaración de validez de la elección, emisión de la constancia a la candidatura ganadora, entre otras).

Por otra parte, los Tribunales electorales revisten la naturaleza jurídica de Órganos Constitucionales Autónomos especializados quienes cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los que se les confieren atribuciones para garantizar e impartir justicia en materia electoral, privilegiando los derechos humanos y político-electorales de la ciudadanía mediante la emisión de sentencias que serán definitivas e inatacables, cuya esfera de intervención se constriñe en esencia bajo los Códigos Electorales Locales, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez, definido el contexto anterior, se procede a discernir el rubro relacionado con la "**Perdida de la presunción del modo honesto de vivir derivado de la comisión de infracciones en materia de derecho sancionador electoral**" y para tales efectos resulta indispensable tomar como punto de partida el artículo **34** fracción **II** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra refiere lo siguiente:

*"**Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

***I.** Haber cumplido 18 años, y*

***II.** Tener un modo honesto de vivir."*

Cabe enfatizar que el numeral en cita no conceptualiza ni refiere que debe entenderse por ***"Tener un modo honesto de vivir"***, por lo que, resulta indispensable recurrir a las Leyes generales, así como a los ordenamientos jurídico electorales locales para contar con un panorama jurídicamente certero; no obstante, de la lectura a dichos ordenamientos no se evidencia que exista definición alguna de tal término.

En particular, dicho requisito es de suma importancia y trascendencia, ya que, en el sistema electoral mexicano el voto posee dos acepciones; uno denominado como voto activo y otro como voto pasivo, mismos que se ubican en el artículo **35** fracción **I** y **II** de la Constitución Federal, donde el primero se instaura como un derecho y obligación reconocido a toda la ciudadanía para participar en las elecciones y decidir de manera personal, libre, directa, intransferible y secreta su intención (mediante el voto) con el objeto de que determinada candidatura postulada por un partido político, coalición o candidatura independiente sea quien represente su voluntad en el Poder Ejecutivo y/o Legislativo en el ámbito federal y/o local.

Cabe referir que para participar activamente en el proceso se requieren otros requisitos los cuales se dilucidan de manera enunciativa mas no limitativa el de contar con credencial para votar con fotografía vigente, estar registrado en el padrón electoral, y dependiendo de la elección si pertenece a la sección electoral, distrito electoral y/o circunscripción electoral.

Por otra parte, el voto pasivo encuentra conceptualización como aquel derecho mediante el cual una persona se encuentra autorizada por la Constitución Federal y por las leyes concernientes para postularse como candidata para ocupar un cargo de elección popular dado que cumple con los requisitos para ostentarse con tal carácter frente a la ciudadanía y representar sus intereses; y precisamente es de trascendencia, en virtud de que, para participar válidamente en los comicios es ineludible que el contendiente ***"satisfaga los requisitos de elegibilidad"*** entre ellos, el que se expone en el presente ensayo.

Toda vez que, no existía definición alguna de dicho rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció al respecto y mediante la **jurisprudencia** número **18/2001** cuyo rubro es "**MODO HONESTO DE**

VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO."[1] dilucidó los alcances conceptuales y jurídicos del mismo, por lo que, a manera de conclusión refirió que consiste en el comportamiento adecuado que debe tener una persona en cuanto a su estatus de obrar; es decir que, su actuación tiene que sustentarse bajo estándares estrictos de moralidad y ética que permitan la adecuada convivencia en la sociedad. Acepción que ha sido de gran ayuda para los pronunciamientos jurídicos que involucren aspectos de esta naturaleza, pues quien tiene facultades para dictar el Derecho tiene definida la línea a seguir y dilucide en su momento oportuno si en efecto una persona que pretende tener injerencia en los procesos comiciales tiene un verdadero modo honesto de vivir.

Recientemente, tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como de los ordenamientos de las entidades federativas han tenido avances importantes en este rubro, en razón de que, han establecido como requisito de elegibilidad que la persona que pretende postularse no haya sido condenada por ejercer o haber ejercido actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, enfatizando que, para cuestionar este modo honesto de vivir existen dos momentos para hacerlo, el primero al instante de que la persona obtuvo su registro como candidata y otro al momento de que se realiza la declaración de validez de la elección y se entrega la constancia respectiva; ambos se efectúan ante la autoridad administrativa y a través del Juicio de Inconformidad o su homólogo en la legislación local.

En ese orden de ideas, el suscrito estima viable proponer que las legislaturas en ejercicio de sus atribuciones incorporen además como requisito de elegibilidad el no haber sido sancionado por sentencia ejecutoriada por autoridad competente donde se haya declarado la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, tratándose de personas que ostenten o hayan ostentado algún empleo, ca[redacted] comisión en cualquiera de los entes públicos con el carácter de servidor públi[redacted] cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

Esta situación acarreará un mejoramiento en la calidad de los ciudadanos que [redacted] al servicio de la sociedad, y dará pauta a que aquellos que busquen un [redacted] público, se conduzcan con respeto a los principios constitucionales.
Un ejemplo de ello, únicamente hablando de violencia política por razón [redacted], es la "Ley 3 de 3" aprobada por el Honorable Congreso del Estado de Yucatán, la cual consta de diversas reformas a las determinadas Leyes locales, a fin de que

[1] **Jurisprudencia** número **18/2001 Tercera Época,** cuyo rubro es **"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobada por unanimidad de votos publicada en "Justicia Electoral" Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.**

aquellas personas que hubiesen ejercido violencia de género, acoso sexual o bien fuesen deudores alimentarios, no puedan ejercer cargos públicos.

En mi estado, Puebla, el Tribunal Electoral Local ha ordenado la instauración de diversos servidores públicos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero; mismo que da publicidad y genera conocimiento de cualquier persona, que los ciudadanos ahí inscritos, cometieron dicha infracción.

Es de reconocer que la democracia se construye paso a paso y con la intervención tanto de los ciudadanos interesados en los temas de relevancia electoral, así como de la universalidad de instituciones que mediante la interpretación gramático, sistemático y funcional emiten sus actos y resoluciones con el objeto de fortalecer la conciencia e importancia del voto activo y pasivo, para fortalecer la confianza de la sociedad para que se sumen esfuerzos y se consolide un verdadero Estado Democrático y de Derecho, donde no tenga cabida el rechazo generalizado de las elecciones.

Conclusiones.

Para el sustentante se estima viable discernir y proponer que las legislaturas en ejercicio de sus atribuciones incorporen además como requisito de elegibilidad el no haber sido sancionado por sentencia ejecutoriada por autoridad competente donde se haya declarado la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, tratándose de personas que ostenten o hayan ostentado algún empleo, cargo o comisión en cualquiera de los entes públicos con el carácter de servidor público en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.

En virtud de que, para generar certeza y fortalecer la confianza en la población resulta elemento ineludible que la persona candidata postulada no cuente con registros vinculados a hechos de corrupción.

Referencias y documentos oficiales.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. Ley General de Responsabilidades Administrativas.
5. Decreto por el que se reformó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (por el se [redacted] ma Nacional Anticorrupción) publicado en el Diario Oficial de la Fede [redacted] e mayo de 2015.

[redacted]

Miguel Ángel Pérez Lugo

[redacted]